

RECURSO DE REVISIÓN: 288/2015-33.
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL.
POBLADO: *****
TERCERO
INTERESADO: *****
MUNICIPIO: HUAMANTLA
ESTADO: TLAXCALA
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS
QUE CONTRAVIENEN LEYES
AGRARIAS
JUICIO AGRARIO: 285/2012.
SENTENCIA: 16 DE ABRIL DE 2015.
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 33.
MAG. RESOL.: LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS MARTÍNEZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión R.R.288/2015-33, promovido por el comisariado ejidal del poblado de *****, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el juicio agrario número 285/2012, sobre nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias; y

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, el treinta de agosto de dos mil doce, *****, en su carácter de Presidente, Secretario Suplente y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado *****, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, demandaron de *****, Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional y Director Del Registro Público de La Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala, las siguientes pretensiones:

"...a) La nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios concertado entre ** a favor de ***** de fecha 15 de marzo de 2007 respecto de la parcela número ***** del ejido, Municipio de***

Huamantla, Tlaxcala, por tratarse de un ACTO JURÍDICO SIMULADO conforme a lo previsto en los artículos 2180 a 2184 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

b) La nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número ** de fecha ***** presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado para la inscripción del contrato referido en la prestación que antecede.***

c) La cancelación parte del Registro Agrario Nacional en el Estado del Certificado parcelario número ** respecto de la parcela número ***** , expedido a favor de *****.***

d) La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número ** de fecha ***** presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado por ***** , relativa a la **ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO** respecto a la parcela número ***** , del Ejido , Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en virtud de que **NO EXISTE AUTORIZACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.*****

e) La nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del Título de Propiedad de origen Parcelario número ** a nombre de ***** relativo a la parcela número ***** , del Ejido que nos ocupa por vulnerar el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.***

f) La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para llevar a cabo la emisión del Título de Propiedad solicitada por **.***

g) La cancelación del Título de Propiedad de origen parcelario número ** , expedido a nombre de ***** por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado.***

h) La cancelación de la inscripción del Título de Propiedad de Origen Parcelario número ** ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala bajo la partida ***** , Sección ***** del Distrito Judicial de Juárez, de fecha ***** de la parcela materia de la litis.***

i) La cancelación de la inscripción del contrato de compraventa concertado por ** y ***** a favor de ***** respecto de la parcela número ***** , del ejido que nos ocupa, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala bajo la partida ***** a fojas ***** vuelta de la Sección ***** , Volumen ***** Distrito de Juárez de fecha *****.***

j) Se condene a los codemandados particulares ** y ***** a la pérdida de los derechos de uso y usufructo sobre la parcela número ***** , del ejido de referencia, por incurrir en las causales previstas en el artículo apartado de **OBLIGACIONES** fracción II; 22 fracción II,***

así como por transgredir lo establecido en el artículo 76 fracción I del Reglamento Interno del ejido , Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

k) Se declare a favor del ejido que representamos, el MEJOR DERECHO A POSEER Y USUFRUCTUAR la totalidad de la parcela número **, del núcleo agrario de referencia por ser los titulares originarios de dicha superficie conforme al artículo 49 de la Ley Agraria..”.***

II.- Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, admitió a trámite la demanda presentada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, bajo el número 285/2012, se ordenó el emplazamiento de los codemandados en términos de Ley, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de derecho.

III.- En la audiencia celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, (fojas 167 y 168), comparecieron por la parte actora, los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****; así como el codemandado ***** y el licenciado Israel Tecpa González en su carácter de representante legal de los codemandados Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala y Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional; fue certificada la inasistencia de los codemandados *****, *****, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala.

Enseguida, el Órgano Jurisdiccional declaró abierta la audiencia de mérito, hecho lo cual, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, se les exhortó a fin de que conciliaran sus diferencias y obtuvieran una composición amigable que pusiera fin al presente conflicto; pero las partes manifestaron no tener propuesta alguna de avenimiento, y solicitaron la continuación del procedimiento.

En uso de la voz, los actores por conducto de su asesora legal, ratificaron el escrito de fecha treinta de agosto de dos mil doce, y presentaron las pruebas que a su interés convino.

Después el codemandado *****, por conducto de su asesor legal, solicitó se tenga como nuevo apoderado de la parte demandada al licenciado *****y ratificó su contestación a la demanda que previamente había presentado por escrito; opuso excepciones y ofreció pruebas.

A continuación el representante legal de los codemandados Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala y Dirección General De Registro del Registro Agrario Nacional, el licenciado Israel Tecpa González, ratificó el oficio número D.TLAX/478/2013, de doce de marzo del año dos mil trece, firmado por el licenciado Arnulfo Arévalo Lara, Delegado del Registro Agrario Nacional en el cual consta la contestación a dicha demanda; por otra parte, en ese mismo tenor ratificó que el oficio SJA/18280/2012, de quince de noviembre del año próximo pasado signado por la licenciada Virginia Consuelo Betancourt Gómez, en su calidad de Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional de oficinas centrales de dicho órgano registral, los cuales contienen la contestación a la demanda.

En cuanto a la codemandada Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, a través del oficio número SJA/18280/2012, signado por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, visible a fojas 200 a 206 de autos, presentaron su contestación a la demanda entablada en su contra y ofrecieron pruebas.

Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se instruyó al actuario para que asistido del ingeniero en topografía adscrito al Tribunal, realice inspección ocular en la superficie materia del juicio,

levantando el acta y plano correspondiente, y una vez que se encuentre en autos la información se acordaría lo procedente.

El Tribunal Unitario acordó la admisión de las probanzas presentadas, mismas que se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En este segmento de la audiencia, realizada el catorce de agosto de dos mil trece, también se fijó la litis, la que se indica, se circunscribe en determinar por el Tribunal Agrario si proceden o no las pretensiones reclamadas por la parte actora, de las cuales se hace relación (181) en términos similares a los contenidos en la demanda inicial, las cuales fueron transcritas en el considerando I de esta sentencia.

Con apoyo en diversas disposiciones legales, entre ellas las fracciones IV y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Agrario se declara legalmente competente para conocer la controversia sometida a su resolución.

V.- El codemandado *****, opuso la excepción de incompetencia en razón de la materia en el presente asunto, respecto a la cual el Tribunal en dicha audiencia resolvió:

"...Luego entonces, es innegable que en razón de la materia este Tribunal Agrario es competente para conocer y resolver sobre las acciones de nulidad que promueven los actores integrantes del Comisariado Ejidal en representación de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, en virtud que la nulidad que se impugna es resultante de actos emergidos con fundamento en las Leyes Agrarias, que alteran, modifiquen y extinguen derechos agrarios, toda vez que a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 27 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, los Tribunales Agrarios deben admitir y tramitar los juicios en materia agraria, que se sometan a su consideración a partir de la vigencia de dicha Ley Orgánica; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponde a los Tribunales

Unitarios Agrarios conocer de la acción de nulidad de actos o contratos que contravengan las Leyes Agrarias, así como de la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria. Lo anteriormente expresado no implica que las acciones ejercitadas por el actor sean procedentes, pues no se debe confundir la admisión de las pretensiones con la procedencia de las mismas, las cuales como ya se indicó, serán objeto de estudio al emitirse la respectiva resolución; por lo que en este orden de ideas, es de declarar notoriamente IMPROCEDENTE la EXCEPCIÓN de INCOMPETENCIA promovida por **...***

[---]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con lo establecido en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 163, 185, fracción III y 192 de la Ley Agraria; 18, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal se declara legalmente competente para conocer de la presente controversia..”

Inconforme el codemandado ***** con la resolución por la que el Tribunal Unitario declaró improcedente la cuestión de incompetencia que hizo valer en la audiencia celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, interpuso demanda de amparo indirecto del cual tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, bajo el número 1813/2013-VI. En sentencia emitida el diecisiete de octubre de dos mil trece, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, determinó: ***“...En las relatadas circunstancias de las que se advierte lo infundado e inoperante de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados...”*** por lo que resolvió: ***“...UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, respecto del acto precisado en el punto III de esta sentencia.”***

Mediante escrito signado por la apoderada legal del codemandado ***** , interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el diecisiete de octubre del dos mil trece, en el juicio de garantías 1813/2013-VI, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en acuerdo del once de febrero de dos mil catorce, determinó: ***“...Dese a conocer a las partes la devolución de estos autos que se encontraban en revisión y comuníqueseles que la superioridad confirmó la resolución en que se negó el amparo y protección de***

*la justicia federal a *****, En ese contexto, dado el sentido de la resolución, el presente asunto se encuentra concluido..."*

VI.- En esas condiciones y al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia que cumplimentar, en auto del veintiocho de abril de dos mil catorce, se otorgó a las partes el término de tres días para que exhibieran sus alegatos (foja 305); una vez transcurrido dicho plazo, se turnaron los autos para la emisión de la sentencia.

VII.- El Tribunal Unitario Agrario emitió sentencia el dieciséis de abril de dos mil quince, cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

"...PRIMERO.- Se declaran IMPROCEDENTES las pretensiones ejercitadas por la parte actora núcleo de población Ejidal denominada ***, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en contra de *****, *****, *****, Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General De Registro Del Registro Agrario Nacional Y Director Del Registro Público De La Propiedad Y Del Comercio En El Estado De Tlaxcala, de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto esta sentencia.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados ***, *****, *****, REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN TLAXCALA, DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, de las prestaciones reclamadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado *****, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala.**

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, para que deje sin efecto la medida precautoria decretada en el auto admisorio de fecha tres de septiembre del año dos mil doce (fojas 88 y 89).

CUARTO.- Notifíquese en forma personal a las partes, y en el momento procesal oportuno ARCHIVÉSE el presente asunto como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno. Así mismo, y sin mediar acuerdo, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa razón que se asiente en autos, dejando en su lugar copia certificada de los mismos..."

Los resolutive anteriores se apoyaron en las siguientes consideraciones:

"...I.- Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos dispositivos 1, 12, 14, 16, 44, 76, 78, 163, 164, 167, 172, 182, 185, 186, 187, 188, y 189 de la ley Agraria, y 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º, y 18, fracción VIII de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como por el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil dos, que determinó su competencia territorial en el Estado de Tlaxcala y en trece Municipios del Estado de Puebla.

II.- La LITIS en el presente asunto, se circunscribe en determinar por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, si procede o no, las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en:

1.- La nulidad del contrato de Enajenación de derechos parcelarios celebrado entre *** en favor de *****, del quince de marzo de dos mil siete, respecto de la parcela número *****, ubicada en el ejido de anteces.**

2.- La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número ***, presentada ante el Registro Agrario Nacional.**

3.- La cancelación del Certificado Parcelario número ***, respecto de la parcela número ***** ubicada en el ejido de anteces.**

4.- La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número ***, relativa a la adopción de dominio pleno respecto a la parcela número *****,**

5.- La nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional por la cual declara procedente la expedición del Título de Propiedad relativa a la parcela número ***,**

6.- La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para expedir el Título de Propiedad solicitado por ***,**

7.- La cancelación del título de propiedad expedido a nombre de *** con respecto a la multicitada parcela.**

8.- La cancelación de la inscripción del título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida ***, sección *****, del Distrito Judicial de Juárez, de fecha *****,**

9.- La cancelación de la inscripción del contrato de compraventa respecto de la parcela número ***, celebrado entre ***** y ***** en favor de ***** inscrito bajo la partida**

*****, a fojas *****vuelta, sección *****volumen
 *****Distrito de Juárez, del *****.

10.- Se condene a los demandados a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la parcela número ***en el ejido de referencia.**

11.- Se declare que el ejido actor tiene el mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la parcela número ***.**

Asimismo, en su caso determinar si son fundadas las EXCEPCIONES y defesas hechas valer por los demandados.

III.- Asimismo, es de destacar que en acatamiento a la garantía de audiencia, se llamó a juicio a los codemandados *** y ***** , así como al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN TLAXCALA, quienes fueron debidamente emplazados según consta a fojas 106 a 109 de autos; siendo omisos en presentar su respectiva contestación a la demanda entablada en su contra, sin que tampoco se presentaran a la audiencia de instrucción celebrada el día catorce de agosto de dos mil trece, en donde se llevó a cabo la ratificación de demanda y pruebas ofrecidas por los integrantes del Comisariado Ejidal al poblado en cita; en la que, ante la inasistencia de los codemandados en cita, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y por lo tanto, se les tuvo por perdido su derecho a contestar la demanda y ofrecer las pruebas de su interés.**

De lo señalado con antelación, resulta que los codemandados en cuestión, quedaron incurso en afirmativa ficta, en términos de lo que disponen los artículos 180 y 185, fracción V de la Ley Agraria, sin que tampoco demostraran el impedimento de caso fortuito o de fuerza mayor que les impidió comparecer puntualmente a la citada audiencia de instrucción. Confesión ficta a la cual se le otorga valor presuncional, siendo importante resaltar que con independencia de la confesión ficta, el actor debe acreditar los extremos de la acción que intenta, toda vez, que en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, tiene la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones

Lo razonado encuentra apoyo en el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, Tesis VI.A.82 A., Página 725, que a la letra dice:

**CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA.
 SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS
 EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY
 AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE
 SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE
 PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

IV.- Antes de entrar al estudio de la litis planteada, en términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia agraria, se procede al análisis de la EXCEPCIÓN opuesta, por la parte codemandada DIRECCIÓN

GENERAL DE REGISTRO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL siendo esta la siguiente: **SINE ACTIONE LEGIS** en virtud de que las prestaciones reclamadas por la parte actora, no son procedentes, puesto que en el ejercicio de sus atribuciones el Registro Agrario Nacional siempre ha actuado conforme a derecho, dentro del marco de facultades que la Ley Agraria le ha otorgado.

Ahora bien, respecto a la Excepción hecha valer, consistente en la **SINE ACTIONE AGIS**, debe decirse que no se le puede considerar como tal, -excepción- ya que la *sine actione agis*, no es más que la negación del derecho ejercitado, cuyos efectos produce únicamente la negación de la demanda y corresponde a la actora probar la procedencia de su acción, lo que no está en discusión en virtud que de acuerdo a los artículo 187 de la Ley Agraria y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba le corresponde a las partes, por lo tanto la actora debe de probar los hechos constitutivos de su demanda y los demandados sus excepciones, por tal motivo resulta inoperante dicha excepción.

Criterio que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en su tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo XI.- Abril de 1993.- Página 237, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.-

V.- Entrando al estudio y análisis de la acción principal tenemos que la actora Asamblea General De Ejidatarios del núcleo de población denominado *****, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal, reclaman de los demandados *****, **REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN TLAXCALA, DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, lo ya establecido en la litis.

Ahora bien, el presente asunto se dividirá para su estudio en dos apartados, quedando de la manera siguiente:

V.1.- Respecto a las prestaciones marcadas de los números 1 al 8 de la Litis, se advierte que los integrantes del Comisariado Ejidal, aducen una afectación a los intereses de la Asamblea General de Ejidatarios, al considerar que el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre *****en favor de *****, respecto de la parcela número *****del ejido de antecedentes, se trató de un acto jurídico simulado conforme a lo previsto en los artículos 2180 a 2184 del Código Civil federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual se efectuara para que éste último adoptara el dominio pleno sobre la referida parcela, cometiéndose una transgresión a la Ley de la materia en virtud de que se omitió celebrar la Asamblea General de Ejidatarios cumpliendo al efecto las formalidades especiales contenidas en los artículos 23 fracción IX, 24, 25 párrafo segundo, 26, 27 párrafo segundo, 28 y demás relativos de la Ley Agraria, en donde al obtener ***** la adopción del dominio pleno de la parcela antes

referida, actualiza un acto fraudulento cometido en perjuicio del ejido que representan, al pasar por alto al máximo Órgano de Representación Ejidal, y a su parecer esto resulta ser un acto jurídico simulado.

Es de precisarse que los accionantes no demuestran de manera alguna con las probanzas que obran en el sumario, que hubiere existido una simulación de actos en los contratos referidos, lo anterior no obstante, como los mismos accionantes lo refieren en su escrito de demanda, en el apartado de hechos que refieren:

"...3.- El *** se celebró Asamblea General de Ejidatarios relativa a la ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO en la que se autorizó a 61 ejidatarios y poseionarios sobre la totalidad de las parcelas que cada uno de ellos poseía a esa fecha, como lo acreditamos con la copia certificada del acta levantada; ...7.- Es así como nos enteramos que los codemandados ***** y ***** primeramente simularon un contrato de enajenación de derechos parcelarios sobre la parcela ***** del ejido que nos ocupa el 15 de marzo de 2007, y como consecuencia de la celebración de dicho contrato éste fue presentado ante el Registro Agrario Nacional, mediante solicitud de trámite número ***** de fecha ***** emitiéndose calificación registral positiva por parte del citado Registro Agrario Nacional y se procedió a la cancelación del Certificado Parcelario número ***** y se expidió un nuevo Certificado Parcelario número ***** respecto de la parcela número ***** al nuevo titular C. ***** quedando inscrito en el folio ***** como se observa del contenido de la constancia de asientos registrales número ***** expedida por el Registro Agrario Nacional...; ...8.- Una vez que el codemandado ***** adquirió la titularidad de la parcela materia de la litis, mediante solicitud de trámite número ***** de fecha ***** solicitó la adopción del Dominio Pleno de la parcela número ***** amparada con el Certificado Parcelario número ***** con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el *****; 9.- No obstante lo anterior, el Registro Agrario Nacional en el Estado, solicitó al Licenciado LEONEL MATA ZAMORA, Director General del Registro Agrario Nacional liberar la clave de acceso al Sistema de Inscripciones del Registro Agrario Nacional (S.I.R.A.N.) y una vez realizado el trámite correspondiente ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, se canceló el Certificado Parcelario número ***** y en consecuencia se expidió el TÍTULO DE PROPIEDAD DE ORIGEN PARCELARIO NÚMERO ***** inscribiéndose ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo la Partida número ***** Sección ***** del Distrito de Juárez de fecha *****; 11.- Con lo anterior, queda evidenciado que el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso de fecha 15 de marzo de 2007, ES UN ACTO SIMULADO entre los codemandados ***** y ***** pues es inconcuso que el acto real que oculta la simulación es la adopción de dominio pleno de la parcela *****... porque se infiere claramente que es un acto fraudulento cometido en perjuicio de nuestro ejido ya que los señores ***** y ***** aparentaron la celebración del contrato de enajenación de derechos parcelarios con miras a obtener el Título de Propiedad que les permitiera lotificar pasando por alto al órgano máximo de decisión ejidal, en tanto que al obtener el Título de Propiedad respectivo, el C. ***** le regresa la parcela al señor ***** a través del contrato**

de compraventa inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el ***...”**

Teniéndose así que en cuanto a los hechos narrados por los actores ***, en su carácter de Presidente, Secretario Suplente y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado *****, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, se tiene por cierta, tal como se desprende de la Constancia de Asientos Registrales número *****, expedido el *****, por el registrador adscrito al Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, por el que hace constar que: "... después de haber realizado una minuciosa búsqueda dentro de los asientos e inscripciones que obran en los archivos de esa Delegación, resultó que al realizarse los trabajos relativos a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (PROCEDE), llevados a efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, la parcela número *****, resultante de los trabajos de delimitación realizados en el área parcelada, correspondiente al plano interno núcleo ejidal *****, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, fue asignada por la Asamblea General de Ejidatarios al C. *****, en consecuencia la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, le expidió con la calidad de ejidatario, el Certificado Parcelario número *****. Acto seguido con fecha 15 de marzo de 2007, el ejidatario titular *****, celebró contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso, respecto de la parcela número *****, amparada con el Certificado Parcelario número *****, con el ejidatario y adquirente *****, el contrato fue presentado para su inscripción ante el Registro**

Agrario Nacional, mediante solicitud de trámite número ***, de fecha *****, una vez revisada la documentación presentada se le dio calificación registral, positiva y se procedió a la cancelación del Certificado Parcelario número *****. En consecuencia se procedió a la expedición del nuevo Certificado Parcelario número *****, respecto de la parcela número *****, al nuevo titular C. *****, con la calidad de ejidatario del núcleo ejidal *****, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala. Posteriormente el C. *****, mediante solicitud de trámite número *****, de fecha *****, solicitó la adopción del dominio pleno respecto de la parcela número *****, amparada con el Certificado Parcelario número *****, con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada con fecha *****, en la que fue autorizado por el núcleo ejidal en comento, para asumir el dominio pleno de sus derechos parcelarios, cuando así lo estimara pertinente, una vez realizado el trámite correspondiente ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, se canceló el Certificado Parcelario número ***** y en consecuencia, se expidió el Título de Propiedad de origen parcelario número *****, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.” (fojas 64 y 65); así como lo expuesto en el Certificado de Inscripción, expedido el *****, por el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, en la que certifica que: "... bajo la partida número *****, a fojas 99 vuelta de la Sección*****, volumen*****, Distrito de Juárez, de fecha *****, se encuentra inscrita la compra venta respecto de la parcela número *****, del Ejido , Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, por a favor de ***** y *****, a favor de *****, con las medidas y**

colindancias siguientes: NORESTE ***mts. linda con parcela *****; SURESTE *****mts., con parcelas ***** y *****; melga de por medio; SUROESTE *****mts., linda con parcela *****; NOROESTE: *****mts., linda con parcelas *****; melga de por medio.” (foja*****).**

Desprendiéndose de lo anteriormente expuesto, que la actora señala como causa para reclamar, la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha quince de marzo de dos mil siete, ya que a su criterio éste resulta ser un acto jurídico simulado.

Al respecto, los numerales 2180, 2181 y 2183 del supletorio Código Civil Federal, en términos del artículo 2º de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:

“Artículo 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.”

“Artículo 2181.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.”

“Artículo 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.”

Como se advierte de dichos preceptos, de la jurisprudencia y de la doctrina sustentada por el tratadista italiano Francisco Ferrara, en su obra “La Simulación de los negocios jurídicos”, tenemos que la simulación está constituida por los elementos siguientes:

- 1.- Una declaración formal que deliberadamente no corresponde a la intención de los contratantes;**
- 2.- Concertada por acuerdo entre las partes; y**
- 3.- Para engañar o perjudicar a terceras personas o para transgredir la ley.**

Se tiene pues que el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el quince de marzo de dos mil siete, entre *** y *****; respecto a la parcela *****del Ejido *****; Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, no es un acto jurídico simulado, pues el mismo no es aparente en virtud de que fue registrado ante el Registro Agrario Nacional, el cual emitió la calificación registral positiva respecto al mismo, procediendo a cancelar el certificado parcelario número *****; expidiendo al efecto el nuevo certificado parcelario número ***** respecto a la parcela referida a favor del adquirente, es decir *****; de ahí que no se considere un acto simulado dicho contrato, pues el actuar de los contratantes no obedece a ninguna de las tres hipótesis antes mencionadas, ya que le dieron**

publicidad al acto jurídico realizado al quedar inscrito en el Registro Agrario Nacional.-

Posteriormente ***, llevó a cabo la solicitud del dominio pleno de la parcela *****ante el Registro Agrario Nacional, los cuales liberaron la clave de acceso al Sistema de Inscripciones del Registro Agrario Nacional, cancelando al efecto el Certificado Parcelario número *****, expidiéndose al efecto el Título de Propiedad de origen Parcelario número *****, el cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en fecha *****siendo así que posteriormente, el referido demandado y su esposa *****, celebraron contrato de compra venta, respecto a dicha parcela a favor de *****, acto jurídico que fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en fecha *****, según se desprende del Certificado de Inscripción de fecha *****.**

Desprendiéndose de ambos contratos de compra venta que fungen las mismas partes en su celebración, así como que se trata del mismo inmueble, no se aprecia que exista acto diverso al de la compra venta, por tanto no hay elementos para suponer que existiera una simulación de actos que de pauta para anular los mismos, y menos se demuestra que dichos actos contractuales afecten los intereses de la accionante

A lo antes expuesto, por analogía, tiene aplicación el siguiente criterio federal que reza:

SIMULACIÓN. COMO CAUSA DE NULIDAD, NO SE CONFIGURA AUNQUE SE ACREDITE QUE LAS MISMAS PARTES CELEBRARON DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON RELACIÓN A UN MISMO BIEN, SIN QUE SE AFECTE A UN TERCERO.

Resultando preciso señalar, que el dominio pleno ejercido sobre la parcela ***, por el demandado *****, lo ejerció en base a la Asamblea General de Ejidatarios de fecha *****, la cual autorizó a sesenta y un Ejidatarios, para que adoptaran el dominio pleno sobre las parcelas que cada uno de ellos posee, información consolidada con la respectiva acta de asamblea visible a fojas de la 67 Y 68 vuelta, precisándose en el desahogo del cuarto punto del orden del día en forma literal lo siguiente:**

"CUARTO.- EN ESTE PUNTO, EN USO DE LA VOZ EL LIC. ***INFORMA A LA ASAMBLEA EL PROCEDIMIENTO LEGAL, REQUISITOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO, COMO ES LAS FORMALIDADES DE LA CONVOCATORIA, DEL QUORUM LEGAL, PRESENCIA DE FEDATARIO Y DE REPRESENTANTES DE LA PROCURADURIA AGRARIA Y VOTACIÓN, ESTIPULADAS EN LA LEY AGRARIA, EN EL ACTO, PARTICIPA EL GRUPO DE EJIDATARIOS SOLICITANTES, QUIENES MANIFIESTAN EL MOTIVO POR EL CUAL DESEAN ADOPTAR EL DOMINIO PLENO SOBRE EL AREA PARCELADA, ESTO DEBIDO A QUE SUS PARCELAS SE ENCUENTRAN ALEDAÑAS O MUY CERCANAS A LA ZONA DE URBANIZACIÓN DEL EJIDO, POR LO QUE SE INTERÉS ES LOTIFICAR SUS PARCELAS Y REPARTIR A SUS**

HIJOS O VENDER, UNA VEZ TERMINADAS LAS PARTICIPACIONES POR PARTE DE LOS EJIDATARIOS QUE TOMARON LA PALABRA, Y ACLARADAS SUS DUDAS, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PONE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA AUTORIZACIÓN PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE EL ÁREA PARCELADA DEL EJIDO EN GENERAL, AL RESPECTO LA ASAMBLEA ACUERDA POR EL 100% DE LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PRESENTES, 0 VOTOS EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES, QUE SOLO LOS 61 EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS MENCIONADOS EN EL LISTADO QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONA; LES AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PARCELAS QUE CADA UNO DE ELLOS POSEE.-

... 28.- HERNÁNDEZ GALINDO JOSÉ SERGIO IGNACIO."

Como se aprecia, dicha Asamblea General de Ejidatarios referida, en sí misma resulta ilegal, por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, toda vez que resulta ser discriminatoria al excluir de la autorización dada a los demás ejidatarios y poseisionarios que conforme a los numerales referidos, tienen también derecho, pues tal y como de la misma se desprende, solo se "autorizaron" a 61 ejidatarios del total de los integrantes del núcleo ejidal.

Lo anterior, se afirma con lo dispuesto por los artículos 81 y 82, que a la letra dicen:

"Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley."

"Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común."

Se tiene pues, que el primer numeral enunciado, establece que cuando la mayor parte de las parcelas hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos y con las formalidades previstas en la ley; por lo que se desprende que la Asamblea General de Ejidatarios podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre "dichas parcelas" literalmente establece que es sobre las parcelas delimitadas y asignadas en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria, esto es PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO

SOBRE EL ÁREA PARCELADA DEL EJIDO EN GENERAL y no solo sobre algunos de los ejidatarios o posesionarios que tengan asignadas parcelas, o para determinadas parcelas medidas, delimitadas y asignadas dentro del ejido, ya que considerar lo contrario implicaría un acto opuesto a lo establecido por la legislación agraria, tal y como lo hizo la Asamblea General de Ejidatarios representada por los aquí actores, desprendiéndose que dicha decisión se considere como un acto discriminatorio por ser excluyente de los demás ejidatarios y posesionarios del núcleo ejidal de mérito, los cuales también cuentan con parcelas debidamente delimitadas y asignadas.

Por su parte, el numeral 82 de la Ley de la materia, resulta contundente al establecer que una vez que la Asamblea hubiere adoptado lo dispuesto por el artículo 81 de la misma normatividad, los ejidatarios interesados, podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, y no únicamente sobre las que en ese momento posean, tal y como se estableció en el cuarto punto del orden del día de la Asamblea multi referida, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de éste, el cual expedirá el título de propiedad respectivo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

Lo anterior se afirma así, pues tal y como lo establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII dice:

"...La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale..."

El artículo 23 de la Ley Agraria regula:

"...La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

... IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley..."

Teniéndose así por ende, que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el **, actuó de manera discriminatoria al excluir a los demás ejidatarios y posesionarios que no fueron relacionados en dicha Acta, y por ende no adoptaron el dominio pleno sobre sus parcelas cuando así lo estimaran conveniente, lo cual no solo atenta contra sus derechos agrarios, sino también contra sus derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el artículo 1º que a la letra dice:***

"ARTICULO 1. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARAN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCION

Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASI COMO DE LAS GARANTIAS PARA SU PROTECCION, CUYO EJERCICIO NO PODRA RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCION ESTABLECE.

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARAN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCION Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCION MAS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACION DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ESTA PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARAN, POR ESTE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCION DE LAS LEYES.

QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACION MOTIVADA POR ORIGEN ETNICO O NACIONAL, EL GENERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS."

Y el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Robusteciendo el criterio anterior las tesis que a continuación se transcriben:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

De lo que resulta que el dominio pleno que le fuera autorizado al codemandado ***, mediante Asamblea de fecha *****, así**

como el contrato de enajenación de derechos cuestionado de nulidad, cumplen con lo dispuesto por la legislación antes descrita, además se tratan de derechos individuales legalmente reconocidos y otorgados por la Ley a los demandados y bajo ese contexto, la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL y DELEGACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO actuaron de conformidad a las disposiciones de orden público en tal virtud no perjudican intereses o derechos colectivos legalmente reconocidos la Asamblea General de Ejidatarios y por tanto no existe simulación alguna, por parte de los codemandados ***, ***** y ***** en consecuencia los accionantes no acreditan los elementos constitutivos de su acción, por tanto se declaran IMPROCEDENTES, y en consecuencia se absuelve de las mismas a los demandados**

V.2.- Ahora bien, cabe señalar que en el punto inmediato anterior, los accionantes señalaron como primera causal de nulidad el contrato de fecha quince de marzo de dos mil siete, como un acto jurídico simulado, lo cual resulta contradictorio con la segunda causal de nulidad pedida por los integrantes del Comisariado Ejidal como actores dentro del presente asunto, en representación del Ejido de , Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en virtud de aducir que existió una simulación, por lo que resulta inconcuso que soliciten de manera conjunta tener un derecho al tanto en cuanto a la primera enajenación del bien inmueble como propiedad del régimen común, cuando ya habían tachado de acto simulado el primero, reclamando ahora el derecho del tanto como si tuviera eficacia jurídica el acto anteriormente señalado como acto simulado por tanto resulta IMPROCEDENTE dicha petición por ser contradictoria a la primera prestación reclamada. De igual forma resulta IMPROCEDENTE la prestación solicitada en segundo término de conformidad al estudio que a continuación se realiza.

Los accionantes señalaron en sus hechos lo siguiente:

"10.- Posteriormente el señor *** y ***** , otorgaron contrato de COMPRAVENTA respecto de la parcela materia de la litis a favor de ***** , acto jurídico que fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo la Partida número ***** , a fojas ***** vuelta, de la Sección ***** Volumen ***** Distrito de Juárez de fecha ***** , como se desprende del Certificado de Inscripción de fecha ***** , que adjuntamos a la presente (ANEXO SEIS), sin que se hubiera propalado el Derecho del Tanto conforme al artículo 84 de la Ley Agraria, razón por la cual deberá declararse la nulidad del acto jurídico impugnado." Lo que debe entenderse, que tal derecho lo pretenden hacer valer con la celebración del contrato de compra venta otorgado por ***** y su esposa ***** a favor de ***** sobre la parcela ***** del Ejido de , Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, y no referente al contrato de enajenación entre ***** y ***** , respecto de la parcela ejidal referida que aún pertenecía al ejido de referencia, ya que como se analizó en el apartado que antecede, de dicho contrato solicitaron su nulidad por considerarlo un acto jurídico simulado, lo que ha quedado**

demostrado no ser así, según lo razonado en el apartado V.1 dentro de esta sentencia.

Siendo así que se procede a estudiar lo referente a la enajenación que hiciera ** y su *****referente a la parcela motivo de la litis, a favor de *****, el cual fuera inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del comercio en el Estado, bajo la partida *****, a fojas *****y vuelta de la Sección*****, Volumen ***** Distrito de Juárez de fecha *****, como se advierte del Certificado de inscripción de *****, sin que se hubiera propalado el Derecho del Tanto conforme al artículo 84 de la Ley Agraria, por lo que solicitan los actores la nulidad del dicho acto jurídico que impugnan, se tiene que dicho numeral invocado establece:***

"Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan."

Se tiene pues, que el numeral en comento, establece un orden de prelación en cuanto a las personas que gozarán del Derecho del Tanto en la primera venta, siendo el siguiente:

- 1.- Los familiares del enajenante,***
- 2.- Las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año,***
- 3.- Los ejidatarios,***
- 4.- Los vecindados y***
- 5.- El núcleo de población ejidal, EN ESE ORDEN.***

Ahora bien, la compra venta que se concertara entre ** y su *****referente a la parcela motivo de la litis, a favor de *****, se tiene que *****, como familiar y cónyuge del enajenante, se encuentra en primer orden para gozar del derecho del tanto, sin que hubieren realizado manifestación alguna de inconformidad al respecto, ni lo hizo valer a su favor, y por el contrario, estuvo conforme con la compraventa realizada por su esposo a favor de *****, afirmando lo anterior, en virtud de que la misma suscribiera***

también dicho contrato, excluyendo por ende a los demás familiares que pudieran haber tenido el derecho para ejercitarlo en ese primer orden de prelación; así mismo, en el segundo orden del orden en comento, quienes hayan trabajado la parcela por más de un año, lo es precisamente ***, quien tiene la calidad de ejidatario, siendo quien ha trabajado las tierras por más de un año, y además no se demuestra que las haya dejado de poseer, no obstante la enajenó en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, tal y como se corrobora con la declaración de los propios accionantes al referir que solo fue un acto simulado para perjudicar al ejido de referencia; quedando excluidos en consecuencia el tercer, cuarto y quinto orden de prelación, es decir los demás ejidatarios, los vecindados y el propio ejido, al encontrarse dicho núcleo de población ejidal en el quinto orden de prelación en cuanto al derecho reclamado, por lo tanto resulta improcedente su solicitud, al haber sido excluido o encontrarse fuera del orden de prelación para poder ejercitar el derecho del tanto, según lo dispone el artículo 84 de la Ley Agraria.**

Por todo lo anterior, al no haber acreditado los actores, ***, en su carácter de Presidente, Secretario Suplente y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado *****, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, los elementos constitutivos de su acción, es decir a tener el derecho preferente en cuanto a la primera compra venta que se establece en el numeral en comento, ya que para ello debía haber demostrado que no existieran familiares, posesionarios, ejidatarios, y vecindados que tuvieran el interés para adquirir dicho bien ejidal, y por ende las prestaciones consistentes en la nulidad del contrato de Enajenación de derechos parcelarios celebrado entre ***** y *****, de fecha quince de marzo de dos mil siete, respecto de la parcela *****, del ejido de referencia al considerarlo como un acto jurídico simulado, es que resultan IMPROCEDENTES las pretensiones de los accionantes, y por ende las prestaciones consistentes en "10.- Se condene a los demandados a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la parcela número ***** en el ejido de referencia. Y 11.- Se declare que el ejido actor tiene el mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la parcela número *****". por ser consecuencia de las prestaciones anteriormente descritas.**

Por ello, deberá absolverse de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, a los demandados ***, *****, *****, Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General De Registro Del Registro Agrario Nacional Y Director Del Registro Público De La Propiedad Y Del Comercio En El Estado De Tlaxcala, de conformidad a lo anteriormente expuesto.**

VI.-Finalmente, una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, para que deje sin efecto la medida precautoria decretada en el auto admisorio de fecha tres de septiembre del año dos mil doce (fojas 89 y 90)..."

VIII.- La sentencia anterior se notificó a la parte actora por conducto de su representante legal, licenciada *****, el ocho de mayo

de dos mil quince, lo que se acredita con la cédula de notificación agregada en autos.

Inconformes con dicha sentencia, los integrantes del comisariado ejidal del poblado de *****, parte actora en el juicio, por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, el veintidós de mayo de dos mil quince, interpusieron recurso de revisión en su contra.

Se omite la transcripción de los agravios aducidos por la parte recurrente, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se emitan en los recursos de revisión, es innecesaria su transcripción.

Así se ha sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado en la especie por analogía:

1 "...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en

¹ Tesis: 2ª/J- 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, registro 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Jurisprudencia (Común).

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez..."

Si bien es cierto que no existe disposición legal alguna que establezca la obligación de transcribir dentro del texto de una sentencia el o los escritos de agravios aducidos por los recurrentes, lo anterior no es obstáculo, para que, con el fin de una mejor comprensión de los argumentos que en la propia resolución se emitan para declararlos fundados o para controvertirlos, se realice una síntesis de ellos o se transcriban los párrafos que contengan los razonamientos esenciales que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada, en que se contengan los puntos a debatir en la sentencia de revisión, como en la especie son los que a continuación se exponen:

"...SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio al núcleo agrario que representamos, el CONSIDERANDO V.I particularmente lo expresado en las páginas 30 a 37 de la sentencia impugnada en la que el Tribunal Unitario Agrario hace una interpretación errónea de los artículos 81, 82 de la Ley Agraria, al considerar que la asamblea general de ejidatarios celebrada el día ** resulta DISCRIMINATORIA al excluir de la autorización dada a los demás ejidatarios y poseionarios que conforme a los numerales referidos, tienen también derecho, pues tal y como de la misma se desprende, solo se "autorizaron" a 61 ejidatarios del total de los integrantes del núcleo ejidal. No obstante que el Tribunal de origen pretendió introducir la interpretación conforme y el principio pro personae de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto lo hace de manera desatinada, en tanto que carece de facultades de sustituir las facultades atinentes a la asamblea general de ejidatarios la cual en todo momento conserva la potestad de autorizar o no la adopción de dominio pleno a los EJIDATARIOS, aunado a que es incorrecta la aseveración que sostiene en el sentido de que existe discriminación al excluir de tal autorización a los demás ejidatarios o poseionarios del núcleo agrario siendo que únicamente pueden adoptar el dominio pleno LOS EJIDATARIOS...***

[...]

Así mismo, el Tribunal del conocimiento va más allá y expresa lo siguiente:

'Teniéndose así por ende, que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el **', actuó de manera discriminatoria al***

excluir a los demás ejidatarios y posesionarios que no fueron relacionados en dicha Acta, y por ende no adoptaron el dominio pleno sobre sus parcelas cuando así lo estimaran conveniente, lo cual no solo atenta contra sus derechos agrarios sino también contra sus derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el artículo 1º...'

[...]

El Tribunal Uniatario Agrario INTRODUCE CUESTIONES NO PLANTEADAS POR LAS PARTES ya que, según su apreciación, la Asamblea General de Ejidatarios de fecha trece de octubre de dos mil dos resulta ilegal por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria y la considera DISCRIMINATORIA al excluir la autorización dada a los demás ejidatarios y posesionarios, sin embargo, esta circunstancia no fue hecha valer por ninguna de las partes, con lo que rompe con el principio de EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES, vulnerándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica protegidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

[...]

c) Finalmente, en la parte final del primer párrafo de la foja 37 que integra la sentencia impugnada, el A quo, expresa lo siguiente: En consecuencia los accionantes no acreditan los elementos constitutivos de su acción, por tanto se declaran IMPROCEDENTES y en consecuencia se absuelve de ellas a los demandados, contraviniendo el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA que implica la EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS lo que se tradujo, en perjuicio del ejido, Municipio de Huamantla Estado de Tlaxcala, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales ..."

IX.- Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Tribunal Unitario tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, expresaran lo que a su derecho conviniera y transcurrido el término, se remitiera el expediente y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario.

X.- Por auto de veintiséis de junio de dos mil quince, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al recurso de revisión antes mencionado, el cual se registró bajo el número R.R. 288/2015-33; y se turnó el expediente a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- EL Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión en los casos establecidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por método y técnica jurídica y además, por ser una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión en estudio.

En primer término, el presente recurso de revisión fue interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado *****, quienes en el juicio de origen tuvieron el carácter debidamente reconocido en autos, por lo que están legitimados para interponer el recurso de revisión.

Asimismo, fue presentado en tiempo y forma dentro del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el ocho de mayo de dos mil quince, por conducto de su autorizada legal y el escrito de revisión fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, el veintidós del mes y año antes mencionados, como consta en la razón de recibido que obra impresa en los mismos, con lo que se concluye que dicho escrito fue presentado dentro del término de diez días, establecido en el precepto antes mencionado.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelven en primera instancia sobre:

I) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

III) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia de un juicio agrario, en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la parte actora expone en su demanda diversas pretensiones, entre ellas, las siguientes:

La nulidad de diversos actos emitidos por una autoridad agraria, el Registro Agrario Nacional: d).- de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número *****, relativa a la adopción de dominio pleno respecto a la parcela número *****; e).- de la calificación registral positiva por la cual se declara procedente la expedición del título de propiedad relativa a la parcela antes mencionada; f).- del dictamen emitido por el referido órgano registral que determinó que se cumple con el procedimiento de dominio pleno para expedir el título de propiedad solicitado por *****.

La cancelación de diversos actos realizados por órganos registrales: g).- del título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional a nombre de ***** sobre la multicitada parcela; h).- de la inscripción del título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida *****, sección primera, el *****; i).- de la inscripción del contrato de compraventa respecto de la parcela de que se trata, celebrado entre ***** y ***** en favor de ***** inscrito bajo la partida *****, a fojas *****vuelta, sección*****, volumen*****, del *****.

En la audiencia del juicio agrario de catorce de agosto de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, fijó la litis en este juicio, en el que se tuvieron como materia del juicio todas las pretensiones reclamadas por la parte actora en su demanda, entre ellas las antes enumeradas, que se refieren a nulidades de actos y resoluciones de una autoridad agraria, el Registro Agrario Nacional; por esta razón, la competencia para conocer de ellas por el a quo, se fundamentó en las fracciones IV y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Entonces, al impugnarse mediante este recurso de revisión una sentencia dictada en un juicio agrario de nulidad de resoluciones emitidas por una autoridad agraria, se actualiza lo dispuesto por la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que el referido recurso de revisión es procedente.

CUARTO.- En sus agravios, el núcleo agrario recurrente manifiesta en esencia, los siguientes argumentos en contra de la sentencia de primera instancia: que le causa agravio el Tribunal Unitario Agrario porque hace una interpretación errónea de los artículos 81, 82 de la Ley Agraria, al

considerar que la asamblea general de ejidatarios celebrada el día *****, resulta discriminatoria al excluir de la autorización dada a los demás ejidatarios, pues solo se "autorizaron" a 61 ejidatarios asumir el dominio pleno; lo cual no solo atenta contra sus derechos agrarios sino también contra sus derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el artículo 1º; además, introduce la interpretación conforme y el principio pro persona de manera desatinada, en tanto que carece de facultades de sustituir las facultades de la asamblea general de ejidatarios la cual en todo momento conserva la potestad de autorizar o no la adopción de dominio pleno a los ejidatarios.

El Tribunal Unitario Agrario introduce cuestiones no planteadas por las partes ya que, según su apreciación, la asamblea general de ejidatarios de *****, resulta ilegal por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria y la considera discriminatoria al excluir la autorización dada a los demás ejidatarios y posesionarios, sin embargo, esta circunstancia no fue hecha valer por ninguna de las partes, con lo que rompe con el principio de equilibrio procesal entre las partes, vulnerándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica protegidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Finalmente, al resolver que los accionantes no acreditan los elementos constitutivos de su acción, se declaran improcedentes sus pretensiones y, en consecuencia, se absuelve de ellas a los demandados, contraviene el principio de congruencia interna y externa que implica la exhaustividad de las sentencias, lo que se tradujo, en perjuicio del ejido, en violación del referido artículo 189 de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Se procede al análisis de los razonamientos expuestos por los recurrentes como agravios, pero en este caso, por tratarse de un núcleo

agrario, conforme a lo prescrito en el artículo 164 de la Ley Agraria de aplicación supletoria en materia agraria, acorde con lo estatuido en el artículo 167 del mismo ordenamiento, en su estudio se debe suplir y se suple la deficiencia de sus planteamientos de inconformidad.

1.- Como se expuso en antecedentes, la parte actora en su demanda expone con claridad y precisión sus once pretensiones, relacionadas en los incisos de la a) a la k), transcritas íntegramente en el Resultando I de esta sentencia.

2.- En el segmento de la audiencia verificado el catorce de agosto de dos mil trece, se fijó la litis materia del juicio agrario por el Tribunal Unitario Agrario, la que se circunscribe en determinar si proceden o no las once pretensiones reclamadas por la parte actora, de las cuales se hace relación pormenorizada en los incisos 1) a 11), en términos similares a los contenidos en la demanda inicial; (181) con apoyo en diversas disposiciones legales, entre ellas las fracciones IV y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el referido Órgano Jurisdiccional se declaró legalmente competente para conocer la controversia sometida a su resolución.

3.- En el Considerando II de la sentencia recurrida se indica que la materia de la litis materia del juicio agrario, se circunscribe en determinar, si proceden o no, las once pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

"...1.- La nulidad del contrato de Enajenación de derechos parcelarios celebrado entre ** en favor de *****, del quince de marzo de dos mil siete, respecto de la parcela número *****, ubicada en el ejido de anteces.***

2.- La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número **, presentada ante el Registro Agrario Nacional.***

3.- La cancelación del Certificado Parcelario número **, respecto de la parcela número ***** ubicada en el ejido de anteces. 4.- La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente***

formado con motivo de la solicitud de trámite número ***, relativa a la adopción de dominio pleno respecto a la parcela número *****,**

5.- La nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional por la cual declara procedente la expedición del Título de Propiedad relativa a la parcela número ***,**

6.- La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para expedir el Título de Propiedad solicitado por ***,**

7.- La cancelación del título de propiedad expedido a nombre de *** con respecto a la multicitada parcela.**

8.- La cancelación de la inscripción del título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida ***, sección primera, del Distrito Judicial de Juárez, de fecha *****,**

9.- La cancelación de la inscripción del contrato de compraventa respecto de la parcela número ***, celebrado entre ***** y ***** en favor de ***** inscrito bajo la partida *****, a fojas ***** vuelta, sección ***** volumen ***** Distrito de Juárez, del *****,**

10.- Se condene a los demandados a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la parcela número *** en el ejido de referencia.**

11.- Se declare que el ejido actor tiene el mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la parcela número ***,**

Asimismo, en su caso determinar si son fundadas las EXCEPCIONES y defensas hechas valer por los demandados..."

En el considerando I de la sentencia impugnada, el Tribunal Unitario Agrario fundó su competencia para conocer de este juicio en diversas disposiciones legales, entre ellas el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pero solo en la fracción VIII del mismo, como si solo se hubiera demandado la nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, lo que la relación expresa de pretensiones antes transcrita, desvirtúa.

4.-El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el Considerando V (22) de su sentencia (318) de dieciséis de abril de dos mil quince, expone el siguiente razonamiento: (30,31 y 33)

"...Resultando preciso señalar, que el dominio pleno ejercido sobre la parcela ***, por el demandado *****, lo ejerció en base a la Asamblea General de Ejidatarios de fecha *****, la cual autorizó a sesenta y un Ejidatarios, para que**

adoptaran el dominio pleno sobre las parcelas que cada uno de ellos posee, información consolidada con la respectiva acta de asamblea visible a fojas de la 67 Y 68 vuelta, precisándose en el desahogo del cuarto punto del orden del día en forma literal lo siguiente:

'CUARTO.- EN ESTE PUNTO, EN USO DE LA VOZ EL LIC. **INFORMA A LA ASAMBLEA EL PROCEDIMIENTO LEGAL, REQUISITOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO, COMO ES LAS FORMALIDADES DE LA CONVOCATORIA, DEL QUORUM LEGAL, PRESENCIA DE FEDATARIO Y DE REPRESENTANTES DE LA PROCURADURIA AGRARIA Y VOTACIÓN, ESTIPULADAS EN LA LEY AGRARIA, EN EL ACTO, PARTICIPA EL GRUPO DE EJIDATARIOS SOLICITANTES, QUIENES MANIFIESTAN EL MOTIVO POR EL CUAL DESEAN ADOPTAR EL DOMINIO PLENO SOBRE EL AREA PARCELADA, ESTO DEBIDO A QUE SUS PARCELAS SE ENCUENTRAN ALEDAÑAS O MUY CERCANAS A LA ZONA DE URBANIZACIÓN DEL EJIDO, POR LO QUE SE INTERÉS ES LOTIFICAR SUS PARCELAS Y REPARTIR A SUS HIJOS O VENDER, UNA VEZ TERMINADAS LAS PARTICIPACIONES POR PARTE DE LOS EJIDATARIOS QUE TOMARON LA PALABRA, Y ACLARADAS SUS DUDAS, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PONE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA AUTORIZACIÓN PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE EL ÁREA PARCELADA DEL EJIDO EN GENERAL, AL RESPECTO LA ASAMBLEA ACUERDA POR EL 100% DE LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PRESENTES, 0 VOTOS EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES, QUE SOLO LOS 61 EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS MENCIONADOS EN EL LISTADO QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONA; LES AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PARCELAS QUE CADA UNO DE ELLOS POSEE.***

28.- HERNÁNDEZ GALINDO JOSÉ SERGIO IGNACIO.

Como se aprecia, dicha Asamblea General de Ejidatarios referida, en sí misma resulta ilegal, por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, toda vez que resulta ser discriminatoria al excluir de la autorización dada a los demás ejidatarios y posesionarios que conforme a los numerales referidos, tienen también derecho, pues tal y como de la misma se desprende, solo se "autorizaron" a 61 ejidatarios del total de los integrantes del núcleo ejidal.

[---]

Teniéndose así por ende, que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el **, actuó de manera discriminatoria al excluir a los demás ejidatarios y posesionarios que no fueron relacionados en dicha Acta, y por ende no adoptaron el dominio pleno sobre sus parcelas cuando así lo estimaran conveniente, lo cual no solo atenta contra sus derechos agrarios, sino también contra sus derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el artículo 1º..."***

[---]

De lo que resulta que el dominio pleno que le fuera autorizado al codemandado **, mediante Asamblea de fecha *****, así como el contrato de enajenación de derechos cuestionado de nulidad, cumplen con lo dispuesto por la legislación antes descrita, además se***

tratan de derechos individuales legalmente reconocidos y otorgados por la Ley a los demandados y bajo ese contexto, la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL y DELEGACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO actuaron de conformidad a las disposiciones de orden público en tal virtud no perjudican intereses o derechos colectivos legalmente reconocidos la Asamblea General de Ejidatarios y por tanto no existe simulación alguna, por parte de los codemandados **, ***** y ***** en consecuencia los accionantes no acreditan los elementos constitutivos de su acción, por tanto se declaran IMPROCEDENTES, y en consecuencia se absuelve de las mismas a los demandados..."***

5.- Resulta pertinente con apoyo en diversas constancias de autos, contextualizar la situación jurídica de la parcela en conflicto con la finalidad de una mejor comprensión de los elementos de la controversia planteada.

a).- En el poblado de *****, según referencia de diversas constancias en el expediente, mediante asamblea de *****, se hizo la delimitación, el destino y la asignación de los terrenos ejidales entre sus integrantes; al ejidatario *****, se le asignó la parcela ejidal número *****y se le expidió el certificado parcelario número *****; asimismo al ejidatario ***** se le asignó su correspondiente parcela, diferente a la anterior.

b).- En la diversa asamblea de ejidatarios del poblado *****, realizada el *****, a petición de sesenta y un ejidatarios, (de un total de ***** beneficiados por las resoluciones presidenciales se dotaron y ampliaron del ejido de "), que en aquel entonces tenían la pretensión de que se les autorizara la adopción del dominio pleno sobre sus respectivas parcelas; entre los peticionarios para que se les autorizara el dominio pleno se encontraba ***** titular de la parcela que en su momento le adjudicó y reconoció la asamblea general de ejidatarios y respecto de la cual solicitó y obtuvo la autorización de la asamblea para asumir el dominio pleno de la misma.

En cambio, en la relación de los sesenta y uno ejidatarios promoventes de la anterior asamblea, no aparece el demandado *****, quien en la fecha en que se celebró la asamblea de ejidatarios de que se trata, era el titular de la referida parcela ejidal numero *****, por lo que él no fue de los beneficiarios de la autorización para obtener el dominio pleno de su parcela, ni la asamblea autorizó que dicha parcela pasara a ser propiedad particular en dominio pleno, y también resulta obvio, que la autorización dada a ***** para adquirir el dominio pleno no fue sobre esta parcela, porque en ese momento no era el titular de la misma.

c).- En razón de lo anterior resulta contradictoria, ilógica e infundada la argumentación que al respecto se hace en la resolución impugnada, porque primero determina que "...*dicha Asamblea General de Ejidatarios referida, en sí misma resulta ilegal...*..." y discriminatoria *por excluir de la autorización de asumir el dominio pleno de sus parcelas a los demás ejidatarios y poseesionarios, entre ellos a ******, titular de la referida parcela ejidal numero *****; a pesar de lo anterior, más adelante resuelve que con base en "...*el dominio pleno que le fuera autorizado al codemandado ******, mediante Asamblea de fecha *****...", y en el *contrato de enajenación de derechos de dicha parcela*, el procedimiento de adopción de dominio pleno es apegado a derecho, *pasando por alto que a ***** se le autorizó asumir el dominio sobre una parcela ejidal distinta a la numero ******, la cual al momento de la celebración de tal asamblea él no era su titular, por lo que la decisión del A quo implica asumir una atribución que la Ley Agraria solo otorga a la asamblea ejidal.

d).- El quince de marzo de dos mil siete, el ejidatario *****, enajenó la referida parcela ejidal numero *****, en favor de *****, - contrato que no corre agregado en autos-; por escrito de *****, *****, promovió ante el Registro Agrario Nacional la solicitud para inscribir el contrato de enajenación de parcela; como consecuencia se le

expidió el certificado parcelario número ***** y se canceló el expedido al enajenante.

e).- Por diversa solicitud de *****, el nuevo adquirente, *****, con "apoyo" en la determinación de la asamblea ejidal de *****, respecto a otra parcela, promovió la adopción de dominio pleno, por lo que solicitó su baja como ejidatario titular de la parcela *****y la expedición del correspondiente título de propiedad, la cual fue calificada por el órgano registral de procedente la que no consta en autos, y con base en ella se le expidió el título de propiedad de origen parcelario número *****, que fue inscrito tanto en el Registro Agrario Nacional, como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

f).- Una vez obtenido el título de propiedad, *****y su esposa *****, mediante compraventa de *****, contrato que no obra en el expediente; enajenaron dicho predio de origen parcelario, al antiguo titular *****, esto es, que se realizó una retroventa de la misma tierra.

6.- Del análisis de la sentencia impugnada se advierte una grave violación procesal en que el Tribunal Unitario Agrario incurrió al haber analizado una cuestión no señalada por las partes.

La reseña precedente revela que en la sentencia impugnada, el Tribunal de origen analiza una cuestión no planteada por las partes, la validez legal de una resolución adoptada el ***** por el órgano supremo del núcleo agrario actor, en la se aprobó la solicitud de adopción del dominio pleno de sus parcelas hecha por sesenta y un ejidatarios, respecto de la cual, de manera categórica resuelve que ***"...dicha Asamblea General de Ejidatarios referida, en sí misma resulta ilegal, por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria.."***, y con base en esta

decisión resuelve la controversia que le fue planteada por el poblado de *****.

Cabe hacer notar que con esta decisión, el juzgador "anula" la supuesta omisión tácita de la resolución de la asamblea ejidal de no autorizar el dominio pleno del demandado *****, pero en vez de revocarla parcialmente y ordenar su reposición respecto al caso controvertido, **asume la atribución propia de la asamblea** y determina que debe tenerse por autorizado por ésta, el dominio pleno del diverso demandado *****, respecto de una parcela que éste adquirió varios años después.

En la sentencia impugnada se pasa por alto que entre las once pretensiones de su demanda, -transcritas textualmente en Considerando I de esta resolución-, la parte actora no pide la nulidad de la asamblea ejidal de *****, y tampoco se hizo valer en vía reconvencional por los demandados entre ellos *****; entonces, en congruencia con lo anterior, al fijarse la litis en la audiencia verificada el catorce de agosto de dos mil trece, se hace referencia expresa a las once pretensiones de la actora y en el Considerando II de la sentencia recurrida, el Magistrado resolutor señala que la litis se circunscribe en determinar si son procedentes o no las once pretensiones de la actora y hace relación de todas y cada una de ellas; en ninguna de tales relaciones se incluye como materia del juicio la nulidad de la asamblea de ejidatarios de *****; por tanto, ésta no fue reclamada por las partes y como consecuencia, se demuestra que de manera indebida e ilegal el a quo analizó la litis materia de la controversia.

Esta decisión del juzgador impidió que hiciera el estudio de las pretensiones de la parte actora en el sentido en que ésta las planteó, lo que trajo como consecuencia que omitiera resolverlas.

Resulta pertinente precisar que no procede entrar al estudio de las consideraciones que se hacen en la sentencia recurrida en las que se basa la determinación de la ilegalidad de la asamblea de *****, porque ello implicaría caer en la misma irregularidad que se controvierte, de incluir como materia del juicio una cuestión que no tiene ese carácter.

7.- La exposición anterior acredita que la sentencia impugnada resulta incongruente y contradictoria con las pretensiones del demandante y con las actuaciones del expediente del juicio agrario, toda vez que en ella resuelve sobre una cuestión no reclamada por la parte actora y que obviamente no se incluyó al fijar la litis, lo que demuestra el indebido análisis de la materia del proceso en perjuicio del poblado actor.

El artículo 185, establece que en la audiencia del juicio, las partes expondrán oralmente sus pretensiones y el demandado su contestación; el artículo 189 dispone que las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

A su vez, el artículo 222 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prescribe que las sentencias contendrán además de los requisitos de toda resolución judicial **“una relación sucinta de las cuestiones planteadas”**, relación de las pruebas, consideraciones jurídicas legales y doctrinarias y **“terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal”**, el artículo 349 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Como se indicó en el apartado anterior, la sentencia recurrida de manera incongruente e ilegal resolvió sobre una cuestión ajena a la materia del conflicto reconocida por el propio juzgador, sobre una petición diversa de la planteada por la parte actora, en contravención a las disposiciones legales antes invocadas que impiden al juzgador apartarse de la litis fijada en la audiencia del juicio, y que tampoco lo facultan para adicionar y resolver sobre una pretensión distinta.

Resulta exactamente aplicable al caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

2"...SUPLENCIA EN JUICIO AGRARIO. NO IMPLICA HACER DECLARATORIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE ACCIONES NO EJERCITADAS.

La obligación prevista en el artículo 164 de la Ley Agraria, a cargo de los Tribunales Agrarios, consistente en suplir la deficiencia de las partes, sólo se refiere a los planteamientos de derecho que hagan valer, lo cual no implica que dichos tribunales puedan oficiosamente resolver sobre acciones que por no haber sido ejercitadas no formaron parte de la litis, pues de hacerlo dejarían inaudita a la contraparte, atentando además contra el principio de congruencia de las sentencias, por resolver cuestiones no planteadas..."

Con los razonamientos anteriores queda demostrado que los agravios analizados, expuestos por la parte recurrente en su escrito de revisión, una vez suplida la deficiencia de sus planteamientos, resultan fundados.

QUINTO.- Al resultar fundados los agravios analizados hechos valer por la parte inconforme, procede revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, ordene la reposición del procedimiento y proceda a la debida integración del juicio, prevenga a las partes para que aporten los elementos de convicción en favor de sus pretensiones o para desvirtuar las de su contraparte; hecho lo anterior, en su oportunidad, previo análisis y valoración de todas las constancias probatorias de autos, entre ellas, el acta de asamblea de

² Tesis: VI.2°.104, Semanario Judicial de la Federación y su Caceta, Novena Época, 198177, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis Aislada(Administrativa)

ejidatarios de *****, pero absteniéndose de pronunciarse sobre la validez legal de la misma, emita una resolución fundada y motivada en los términos señalados en los artículos 189 de la Ley Agraria, 222 y 349 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Además, con la finalidad de contar con mayores elementos probatorios, el Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, al reponer el procedimiento, deberá requerir a las partes que aporten al expediente todos los elementos probatorios que les sea posible para acreditar sus pretensiones o desvirtuar las de su contraparte y en su defecto, el tribunal podrá acordar las diligencias necesarias y girar oficios a las autoridades correspondientes al fin de que remitan las pruebas que obren en su poder y sean necesarias para darle solución al conflicto. Se invoca en apoyo a esta determinación la siguiente tesis de jurisprudencia:

3"...PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL..."

De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.

³ Tesis: XXI.1° P.A J/1, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 200693, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, abril de 2014, Tomo II Jurisprudencia (Común)

aprueba la expedición del título de propiedad, ambos expedidos por el Registro Agrario Nacional.

Entonces por las razones anteriores, al reponerse el procedimiento del juicio agrario deberán recabarse todos los elementos probatorios necesarios a fin de estar en posibilidad de emitir una sentencia en los términos señalados en el artículo 189 de la Ley Agraria; entre ellos, los siguientes:

El acta de asamblea celebrada en el ejido *****, el *****, sobre delimitación, destino y asignación de terrenos ejidales; el contrato de enajenación de derechos agrarios sobre la parcela *****y la documentación que acredite que se cumplieron con los requisitos legales establecidos para tal enajenación; el contrato de compraventa de *****, respecto a la misma superficie del contrato anterior, pero ahora como propiedad particular de origen parcelario, así como la documentación que demuestre que se cumplieron con las formalidades legales previstas para la primera enajenación de una superficie sobre la que se adquirió el dominio pleno; de la documentación generada con motivo de la solicitud para asumir el dominio pleno hecha por *****, ante el Registro Agrario Nacional, entre ellas la calificación registral y el dictamen de aprobación, esenciales para que operara la adopción del dominio pleno y para emitir el correspondiente título de propiedad en favor del solicitante.

SEXTO.- Como el agravio analizado resultó fundado, suficiente para revocar la sentencia recurrida, por tal motivo, es innecesario ocuparse del estudio de los demás que se hacen valer en el escrito de revisión, independientemente de que en él se tratan cuestiones de fondo, que en todo caso serán materia de análisis y valoración al reponerse el procedimiento.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

4 "...AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría..."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 163, 189, 198 fracción III y 200 de la Ley Agraria, con relación al 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 285/2012, de nulidad de resoluciones agrarias y de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, el dieciséis de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, de la entidad federativa antes mencionada.

⁴ Octava Época, Instancia: Segundo tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: VI, tesis 575, No. de Registro: 394531.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución.

En este sentido, se requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que ha dado a la presente sentencia de revisión allegando a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto particular de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

NOTA: Esta página 45, corresponde a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 288/2015-33, del poblado *****, Municipio Huamantla, Estado de Tlaxcala.- conste